

“MDLXV AÑOS. CONCILIO PROVINCIAL QUE SE CELEBRÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL DICHO AÑO DE 1565 AÑOS. CONCILIO SEGUNDO”

*Concilios provinciales mexicanos.  
Época colonial*

María del Pilar Martínez López-Cano  
(coordinadora)

Leticia Pérez Puente  
Enrique González González  
Rodolfo Aguirre Salvador

Edición original en disco compacto

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

(Serie Instrumentos de Consulta 4)

Versión PDF

Publicada en línea: 30 de junio 2014

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/  
publicadigital/libros/concilios/concilios\\_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

**MDLXV AÑOS**  
**CONCILIO PROVINCIAL QUE SE CELEBRÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**EL DICHO AÑO DE 1565 AÑOS**

**CONCILIO SEGUNDO**

Don fray Alonso de Montúfar, maestro en santa teología, por la divina misericordia y de la santa Iglesia de Roma, arzobispo de la insigne y muy leal ciudad de Tenochtitlan México, de esta Nueva España de las Indias de el mar océano, y del consejo de su majestad, etcétera. A los reverendísimos señores don fray Tomás de Casillas, obispo de Chiapas, y don Fernando de Villa Gómez, obispo de Tlaxcala, y don fray Francisco Toral, obispo de Yucatán, e don fray Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia, e don fray Bernardo de Alburquerque, obispo de Oaxaca; y a los demás señores obispos ausentes, sede vacantes, nuestros sufragáneos; y a los reverendísimos e venerables hermanos deán y cabildo de nuestra santa iglesia, y a los demás deanes y cabildos, curas y rectores parroquiales, y a todos los fieles cristianos de este nuestro arzobispado e provincia, salud espiritual e corporal en Jesucristo nuestro redentor.

Obligación tenemos todos los fieles cristianos a creer que hay dos iglesias, la una se llama iglesia triunfante y la otra Iglesia militante. La una, donde para siempre viven en perpetuo gozo y contentamiento, gozando de la clara visión de Dios los que en este mundo, con el favor divino, triunfaron del mundo y del demonio y de la carne, y viven, como dice Isaías, en la hermosura de paz, sin tener congoja alguna, ni recelo de ser inquietados, ni privados del perpetuo descanso y amistad de Dios para siempre jamás; y por esto se llama iglesia triunfante, y los que en ella están gozan de nombre y corona de triunfadores. La otra iglesia se llama militante, que está donde estamos todos los fieles cristianos acá en la tierra, puestos en continua guerra contra el demonio y el mundo y la carne, donde ninguna seguridad ni certidumbre tenemos del principio, medio y fin de nuestra pelea, como dice el *Eclesiastés*, capítulo 9, *Nemo scit utrum odio, an amore dignus sit*. Finalmente, que nunca nos hemos de descuidar en esta cruel batalla, que así la llama el santo Job: *Militia est vita hominis super terram*. Y por esto los que están en esta Iglesia se llaman militantes y guerreadores y la Iglesia se llama militante; y tanto cuanto nuestros adversarios son tan fuertes, como de ellos dice el santo Job: que no hay poder en la tierra que se les iguale, tanto más tenemos necesidad de avisos y moniciones y pertrechos de guerra ofensivos y defensivos, y

de animosos capitanes debajo de cuyas banderas seamos amparados y animados a esta pelea tan cruel y tan peligrosa, o venturosa; que no va menos en ella, que al vencedor la gloria para siempre y al vencido el infierno para siempre jamás. Y así Dios nuestro señor proveyó a esta su Iglesia de un capitán general, como fue a san Pedro, cabeza de la Iglesia y sus legítimos sucesores, con poderes tan grandes que no solamente tuviesen mando en la tierra, pero también lo que el mandase, y atase y desatase en la tierra, se cumpliese en el cielo, como dice nuestro Redentor: *Quodcumque Solveris Super terram, &* Este es el cargo del bienaventurado san Pedro, este es el general y cabeza de esta Iglesia militante y sus sucesores, a quien Jesucristo le dio otros acompañados por capitanes, que fueron los otros santos apóstoles, y otros oficiales, que eran y son menester para esta batalla, como dice san Pablo, a *d ephesios*, capítulo 4: *Dedit quosdam quidem apostoles, alios evangelistas, alios pastores, & doctores* y otros obispos y sacerdotes. Proveyó también para los que en esta batalla fueren heridos eficacísimas medicinas, que son los sacramentos; proveyó también de él sutilísimos y muy bastantes avisos de guerra en toda su sagrada escritura, donde se contiene todo lo que es necesario para alcanzar la corona de triunfante y vencedor, y ser trasladado de esta Iglesia militante a la triunfante, que arriba dijimos. Y finalmente prometió de nunca desamparar esta Iglesia hasta la fin del mundo, como él misino lo dice por san Mateo, capítulo 19: *Ecce ego vobiscum sum usque ad consummationem sæculi*. Y así lo tenemos por fe, que en las cosas tocantes a la fe, nunca la Iglesia erró, ni pudo errar, ni menos el concilio general por su autoridad *rite y recte* congregado, como lo fue ahora el santo concilio general, que ahora en nuestros tiempos se celebró en Trento con el autoridad de los sumos pontífices Paulo III, Julio III y Pío IV, pontífices máximos, con deseo de recoger dentro de su gremio a tan gran muchedumbre de herejes, como en este tiempo se han levantado contra ella, y traerlos a verdadero conocimiento y obediencia suya. El cual concilio general manda su santidad sea publicado en toda la cristiandad a todos los fieles cristianos, que por todos sea recibido y jurado y guardado todo lo en él establecido y ordenado, debajo de gravísimas censuras y penas contra los rebeldes dadas y fulminadas. Y así nos, como hijos verdaderos de la santa madre Iglesia romana, en cumplimiento de lo que por el dicho santo concilio nos es mandado, en esta dicha ciudad llamamos a concilio provincial los obispos e iglesias sufragáneas a esta iglesia para recibir y jurar, como lo recibimos y juramos todo lo que por él nos es mandado a todas las iglesias, vecinos y moradores, estantes y habitantes, de cualquier condición que sean, en este

nuestro arzobispado y provincia. Y para cumplimiento de lo que así nos es mandado y para otras cosas tocantes a la gobernación y cristiandad de nuestras ovejas, nos, ayuntado con los dichos reverendísimos obispos en este concilio provincial, ordenamos los estatutos siguientes con el favor del Espíritu Santo.

**I. Que los prelados guarden y manden guardar lo ordenado y mandado por el santo concilio tridentino**

Primeramente, como hijos católicos y obedientes a la santa Iglesia romana, recibimos todo lo ordenado y mandado guardar por el santo concilio tridentino, y en cumplimiento de ello lo mandamos guardar y cumplir en todas nuestras iglesias y provincia y por la presente mandamos a todos los obispos y sus oficiales a este arzobispado sufragáneos, lo manden guardar y cumplir a todas sus iglesias, castigando y corrigiendo por todo rigor de derecho, si (lo que Dios no quiera) hubiese alguno que de palabra o hecho contradijese lo así ordenado y establecido por el dicho santo concilio tridentino.

**II. Que ningún cura, ni otro sacerdote que administrare sacramentos, pueda pedir precio alguno por administrarlos, ni mande a los naturales que ofrezcan**

Por cuanto es cosa muy necesaria para el aprovechamiento de los naturales de esta Nueva España en las cosas de nuestra fe católica que se les de a entender de palabra y obra, y que los santos sacramentos se le han de administrar graciosamente, sin les llevar ni pedir cosa alguna por la administración de ellos, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por sí, ni por interpósita persona, *directe* ni *indirecte*, ningún ministro del santo evangelio sea osado de pedir, ni pida en público ni en secreto por la administración de los dichos santos sacramentos cosa alguna, ni que le ofrezcan dinero, mantas, cacao, maíz, gallinas, ni otra cosa alguna, so pena que el que lo hiciere, incurra por la primera vez en pena de cincuenta pesos de oro común, aplicados para la iglesia del tal pueblo, donde se hiciere el tal exceso y delito; y por la segunda vez, sea suspenso de oficio sacerdotal por tiempo de un año, y por la tercera vez sea desterrado de toda la provincia por tiempo de tres años, de más de que desde luego los condenamos en todas las penas contra los tales en derecho establecidas. Pero por esto no se ha de entender que es nuestra intención impedir que los dichos ministros no reciban las limosnas que los fieles cristianos, así indios como españoles, de su mera, propia y espontánea voluntad les quieran dar, pues los sacros cánones no lo prohíben, antes lo admiten y tienen por bueno.

**III. Que los confesores expuestos se oigan de penitencia unos a otros**

Porque el santo sacramento de la confesión es necesario a cualquier fiel cristiano que tuviere conciencia de pecado mortal, teniendo copia de confesores, especialmente para haber de recibir

el santo sacramento del altar, como lo dispone y manda el santo concilio tridentino en la sesión 13, capítulo 7. Y los tales, que están en los pueblos o van camino no tienen quien los oiga de penitencia, si no los oyen los que están en otros pueblos más cercanos; y por no quererlos algunos oír de penitencia, han sido y es causa que los tales, o no digan misa, o la digan sin confesarse, como personas que no tienen copia de confesores: Para evitar el dicho inconveniente, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que los confesores expuestos se oigan unos a otros de penitencia, y oigan a los que vinieren a pedirles confesión, así clérigos como legos, y después de oídos, provean lo que les pareciere conveniente a las conciencias de los tales penitentes; y lo mismo rogamos y encargamos a los religiosos, que los que vinieren a confesarse con ellos, legos o sacerdotes, los oigan y reciban con caridad y los consuelen en cuanto pudieren.

**IV. Que los vicarios y curas, y los demás confesores, hagan matrícula de los que confesaren por la cuaresma**

Y asimismo, por cuanto conviene que haya cuenta y razón con los que se confiesan y comulgan cada año, como lo manda la santa madre Iglesia, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos a todos los curas y vicarios de este nuestro arzobispado y provincia que hagan memoria de todos los españoles que con ellos confesaren o les den cédula de confesión; y les manden las lleven y guarden para satisfacer con ellas a sus curas, y lo mismo se haga con los españoles mozos y criados blancos y negros que tuvieren en sus casas, estancias, obrajes y sementeras que cayeren en su distrito; para mayor cumplimiento de lo cual, mandamos a los señores de las tales haciendas den por matrícula, al cura o vicario, las personas que están a su cargo en las dichas haciendas; y rogamos y encargamos a los religiosos que están expuestos para oír confesiones, que hagan lo mismo.

**V. Que los confesores, cuando fueren llamados de día o de noche para algún doliente, lo vayan a confesar**

Porque acaece muchas veces venir a pedir confesión de noche, y por no ir a confesar se mueren sin confesión, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que todos los confesores de nuestras ovejas en este arzobispado y provincia, que cuando fueren llamados a cualquier hora de la noche o del día, así para españoles como para indios y otras personas, vayan a confesar los tales enfermos. Y con esto descargamos nuestras conciencias y encargamos las suyas si murieren sin confesión; y si el tal ministro no fuere lengua, mandamos que, con un intérprete, visite al dicho enfermo y anime por el dicho intérprete a bien morir. Y si por ventura el tal enfermo

pidiere confesión por intérprete, entendiendo que no es obligado a ello, pero que aprovecha para más seguridad de su conciencia, que en tal caso lo confiese por el dicho intérprete, siendo el intérprete religioso o español de buena confianza y conciencia.

**VI. Que ningún cura ni vicario, ni otro sacerdote que tenga licencia de administrar sacramentos, confiese ni examine matrimonios en su posada**

Por cuanto de confesar o examinar matrimonios los clérigos en sus casas se podría dar causa y materia de murmuración, y seguirse otros inconvenientes, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que ningún cura ni sacerdote que tenga licencia de confesar o administrar otros sacramentos, sea osado de confesar y examinar matrimonios en su posada, sino en las iglesias y patios de ellas, so pena de ser preso por primera vez, y la segunda doblada la pena, con lo demás que pareciere al arbitro de el juez.

**VII. Que cuando los curas o vicarios rogaren a algún religioso que vayan a predicar o confesar en sus partidos, que lo hagan de buena gana**

Item. Que cuando el prelado o algunos vicarios o curas, sus vecinos pidieren y rogaren a los clérigos que vayan a predicar o confesar a los naturales de los pueblos donde ellos residen, pues es obra tan meritoria y necesaria y de las que ellos acostumbran, les rogamos y encargamos que así lo hagan, y en especial donde acaece el tal vicario o cura no ser lengua, pues consta que no hay la copia de ministros que hemos menester para la tal administración.

**VIII. Que los sacerdotes que tienen a cargo algunos pueblos digan la misa de entre semana, de mañana**

Gran cuidado deben tener los ministros de la Iglesia, en especial los curas, en que sus feligreses sean devotos y buenos cristianos y ayudarles cuanto pudieren a ello; especialmente a estos naturales que tienen más necesidad, por ser gente nueva en la fe: Por tanto, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren cargo de doctrinar y administrar algunos pueblos de los naturales en nuestro arzobispado y provincia, temprano en sus partidos digan misa de mañanas que los dichos naturales la pueden oír y encomendarse a Dios, y oída, irse a sus trabajos y labores.

**IX. Que dejen ir a oír misa y recibir los santos sacramentos a los indios donde el prelado les señalare y mandare**

Porque en muchas partes donde no hay monasterios ni reside cura de asiento, hacen ir a los indios a oír misa lejos de sus casas, no con poca pesadumbre, pudiéndola oír más cerca; *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que en los tales lugares donde no hay monasterio ni

reside cura, dejen ir a los indios a oír misa y doctrina y recibir los santos sacramentos al lugar y pueblo más cercano, que el ordinario les señale y mandare.

**X. Que vengan los religiosos a las procesiones públicas cuando el ordinario les mandare**

Por cuanto conviene que las procesiones y plegarias públicas se hagan con toda solemnidad, con mucha copia de sacerdotes, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que, así a la fiesta de el santísimo sacramento como a las demás procesiones públicas que se hicieren, cuando fueren llamados los religiosos, vengan a ellas, como el santo concilio tridentino lo manda. Y porque esto en ninguna manera se deje de cumplir, nos pareció debíamos proveer y ordenar, como por la presente constitución ordenamos y mandamos, que el día de la procesión de el santísimo sacramento en las ciudades donde están asentadas las iglesias catedrales, no se haga otra procesión alguna sino la que se hiciere en la iglesia catedral.

**XI. Que los indios no hagan procesiones en sus fiestas sin estar el sacerdote presente a ellas**

Item, asimismo, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos no se consienta a los indios hacer procesiones en los días de las advocaciones de sus pueblos e iglesias, ni hagan otras procesiones algunas sin que a ellas se hallare presente su vicario o ministro que los tiene a cargo, y si acaeciere en los tales días no tener allí ministro, en tal caso se les permite puedan pasar algunos días adelante las tales fiestas de sus advocaciones y hacerles cuando pudieren tener presente el ministro que los tiene [a] cargo.

**XII. Que los ornamentos estén limpios y bien tratados**

Por cuanto hay algunos clérigos descuidados en la limpieza de los ornamentos que están diputados para el culto divino, lo cual es nota de poca devoción y sentimiento y en gran irreverencia y menosprecio de lo proveído por los sacros cánones; por tanto, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que cada cura y vicario en sus distritos tengan gran cuidado que todos los ornamentos con que se sirve el culto divino, se traten y estén con la decencia y reverencia debida, y los que en esto fueren negligentes sean gravemente castigados por nuestros visitadores.

**XIII. Que el día de jueves santo esté el sacramento bien acompañado**

Gran devoción debe tener el pueblo cristiano cuando se encierra el santísimo sacramento, por el gran misterio que allí se trata y encierra; y así, es mucha razón que todos los fieles cristianos frecuenten aquel día las iglesias y acompañen el santísimo sacramento que está en los



monumentos. Y porque tenemos entendido haber descuido en esto, que por ir a la procesión de los disciplinantes lo dejan solo con poca compañía, lo cual no carece de irreverencia y falta de sentimiento; para remedio de lo sobredicho, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que se avise al pueblo de aqueste descuido, para que todos lo entiendan y enmienden. Y queremos, y es nuestra voluntad, que en las iglesias catedrales de tal manera se repartan los prebendados aquella noche, que siempre queden algunos acompañando al santísimo sacramento justamente con los otros legos que allí estuvieren. Y en las demás iglesias donde hubiere monumento y hay pocos clérigos, se dé orden cómo haya siempre quien acompañe al santísimo sacramento, lo cual se haga por la mejor manera posible.

#### **XIV. Que se hagan los oficios divinos conforme a lo sevillano**

Cosa es muy decente que todas las iglesias sufragáneas a esta santa iglesia de México se conformen con ella al rezar el oficio divino mayor y menor; y esta iglesia arzobispal desde su primera institución y creación, siempre ha rezado y reza conforme a la santa iglesia de Sevilla. Y porque haya esta conformidad, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que todas las iglesias a ésta nuestra sufragáneas canten en el coro y hagan el oficio mayor y menor, conforme a los misales nuevos y breviarios de la dicha iglesia de Sevilla, hasta tanto que venga el breviario y misal de que se hace mención en el libro de el santo concilio tridentino. Y que el dicho oficio divino se haga según y como por nos está dispuesto y mandado en las sinodales que en el sínodo principal pasado se ordenaron.

#### **XV. De la orden que se ha de tener en el tañer de las horas**

Hase de tañer en todo tiempo a las seis y media, prima; y tañerse la campana grande hasta las siete, y la pequeña, hasta las siete y media; y entonces se comenzará la primera. A misa se ha de comenzar a tañer a las ocho y media, hasta las nueve, y entonces comenzará la tercia. Esto en todo tiempo si no fueren días de ayuno, que entonces se tañerá a misa más tarde. A nona en todo tiempo se ha de comenzar a tañer a la una y media, y tañer la campana grande hasta las dos, y la pequeña hasta las dos y media; y entonces se dirá la nona y se tañerá a vísperas, excepto en la cuaresma, que se dicen antes de comer, los días de ayuno. A los maitines se tañerá a las cuatro y tañerse ha media hora, por manera que a las cuatro y media se comiencen, excepto en el verano, desde pascua de resurrección hasta primero de septiembre, que se comenzarán a las cinco.

**XVI. Que se trata de la asistencia a las horas**

Hase de guardar este orden en el decir de los maitines: que el que fuere hebdomadario, sea dignidad o canónigo, ha de estar en los maitines con el racionero que fuere vestuario y todos los capellanes de el coro. Y los que fueren obligados a maitines, no sean obligados a prima; y si los que son obligados a maitines por causa que tengan, teniendo licencia, son obligados a venir a prima; y si no vinieren, se les pondrá licencia para ambas horas, teniendo licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondrán puntos. Y si vinieren a prima harán presente a prima, y a maitines, o licencia a prima. Todos los que no son obligados a maitines, son obligados a prima en todo el año; y si tuvieren licencia para prima, se les pondrá licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondrá punto. A prima y a maitines son todos obligados a estar en los maitines los tres días primeros de las tres pascuas, y el día de año nuevo y epifanía y ascensión y corpus cristi y Trinidad, y las cinco fiestas principales de nuestra Señora, que son la concepción y natividad, y encarnación y purificación y la asunción, y el día de san Pedro y san Pablo y de san Juan y de todos los santos. Y los que a estos maitines faltaren, estando en la ciudad, sean multados en seis pesos de tepuzque para los interesentes a los tales maitines, y si faltaren a los maitines de el nacimiento de nuestro Redentor, sea doblada la pena en estos días y en apóstoles; primeras dignidades, no hay licencia desde las vísperas de la vigilia hasta sexta.

**XVII. Que trata sobre pedir licencia para salir de el coro**

Por evitar un abuso que se ha comenzado a usar en esta nuestra iglesia y en otras sufragáneas a ella por algunos capitulares, en esta manera: que entran en el coro a principio de la hora y luego piden licencia y se salen de el coro y vuelven a la oración y ganan toda la hora como si estuviesen presentes; y teniéndolo de costumbre, y siendo con detrimento de el culto divino, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que en el entrar de el coro se guarde lo que hasta aquí, que si no entrare al tiempo instituido, pierda la hora; y si se saliere sin licencia de el presidente, como está proveído por la erección, pierda la hora. Y para ganar la hora ha de estar, de tres salmos, a los dos. Y a la oración y de cinco salmos, a los tres y a la oración; y si a esto no estuviere, pierda la hora, sobre lo que encargamos la conciencia de el presidente y de el que pide la licencia, que ni la den ni la pidan para negocios que cómodamente se puedan despachar acabada la hora. Todo lo cual contenido en estos tres capítulos, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que se observe y guarde y cumpla, como en ello se contiene.

**XVIII. Que los curas tengan Biblias y algunas sumas de casos de conciencia**

Muy necesario es a los que tienen cargo de ánimas, tener ciencia para que sepan regirlas y gobernarlas y encaminarlas a lo que cumple a su salvación; y porque hay en muchos de los dichos curas mucha negligencia en tener libros que les puedan alumbrar, para entender lo que cumple a la salvación de sus súbditos y saber ligar y desatar, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que todos los curas tengan Biblias y algunas sumas de casos de conciencia, en latín o en romance, así como la *suma* de Navarro o *Defecerunt* de san Antonino, o *Silvestrina* o Angélica, y algún libro sacramental en que lean.

**XIX. Que los curas tengan cuidado de deprender las lenguas de sus partidos**

Necesario es para la conversión de los naturales saber sus lenguas, pues sin entenderlas, no pueden ser bien doctrinados ni administrados en los santos sacramentos; *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que todos los curas pongan gran diligencia en deprender las lenguas de sus distritos, so pena que, siendo negligentes en esto, serán removidos de el pueblo en que estuvieren y no serán proveídos en otro.

**XX. Que se hospeden caritativamente clérigos y religiosos**

Porque de el amor fraternal y caridad entre los ministros de la Iglesia resulta gran edificación y buen ejemplo, así en los seglares como en los eclesiásticos, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que todos los curas y vicarios de nuestro arzobispado y provincia reciban caritativamente a los religiosos que estuvieren o pasaren por sus distritos y provincias, haciendo con ellos todo buen hospedaje. Y rogamos y encargamos a los religiosos usen de el mismo hospedaje y caridad con los clérigos que estuvieren o pasaren por sus casas y visitas.

**XXI. Que no se compre para las iglesias cosa alguna sin licencia de el diocesano**

Mucho indios principales, por ocasión que toman de comprar ornamentos, retablos, cruces magnas, cálices y vinajeras y otras cosas tocantes al servicio de sus iglesias, echan muchas derramas a los pobres indios maceguals, con que son mucho molestados; y porque conviene quitar esta vejación y remediar lo sobredicho, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante no se compre cosa alguna de las sobredichas, ni otra alguna para las dichas iglesias, sin licencia para ello expresa de su ordinario. Y que los ornamentos, cruces magnas, cálices, vinajeras y las demás cosas que las iglesias de los sujetos tienen para su servicio, no las puedan llevar ni lleven a las cabeceras, porque se quejan con razón los indios de los sujetos, que habiéndolos ellos comprado, se los llevan y toman. Pero permitimos y damos

licencia que los días de las advocaciones de la tales cabeceras, las iglesias sujetas les puedan emprestar de su voluntad lo que tuvieren y para las tales fiestas las cabeceras hubieren menester, tornándose a volver luego.

**XXII. Que en la honestidad y hábito de los clérigos se guarde la sinodal de el concilio pasado y se ejecute**

Muy encomendado está en los sacros cánones, como cosa muy importante, la honestidad y hábito decente de los clérigos; y así en las constituciones sinodales pasadas, conformándonos con los dichos sacros cánones, se ordenó un capítulo y constitución tocante a esta materia. Y porque es cosa en que se debe tener cuenta y se ponga en efecto lo mandado, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que se guarde a la letra la dicha constitución sinodal pasada cerca de la honestidad y hábito decente de los clérigos, añadiendo y mandando de nuevo que los dichos clérigos no traigan guantes adobados, ni perfilados con sedas de color, ni picados, ni sombreretes, ni botas picadas. Y de aquí adelante, ningún clérigo que no sea sacerdote, traiga en ninguna manera ropa, ni guarnición de seda, ni ropa con falda, sino redonda, so pena de haberla por perdida; la cual aplicamos la tercera parte para el fiscal, y las otras dos partes para los pobres. Y demás, que no serán ordenados los que lo contrario hicieren; pero permitimos que las que están hechas gocen de ellas por tiempo de un año y no más, el cual se cuente desde el día de la publicación de estas nuestras sinodales.

**XXIII. Que no se permita a los indios tener sermonarios, nóminas ni otra cosa de la sagrada escritura**

Muy a cuenta se debe tener en que la gente ignorante, especialmente los indios nuevamente convertidos a nuestra santa fe, no tengan libros sermonarios, ni escritos que no sean vistos y aprobados por aquellos a quienes incumbe; por tanto, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que no se permita a los indios tener sermonarios, nóminas, ni otra cosa de escritura escrita de mano, salvo la doctrina cristiana aprobada por los preladados y traducida por los religiosos lenguas, conforme a las sinodales de el dicho arzobispado y provincia.

**XXIV. Que cuando tañeren el Ave María, se hincen los indios de rodillas**

Hase tomado por los naturales una nueva costumbre cuando tañen al Ave María: la dicen siempre sin hincarse de rodillas, lo cual es contra los religiosos y clérigos que les han doctrinado. Al principio les mostraron que se les mandaba decir hincados de rodillas. Y porque conviene que no se olviden de las buenas costumbres que se les han mostrado, *sancto approbante concilio*,

ordenamos y mandamos a todos nuestros curas y vicarios que den orden cómo todos los indios, cuando se tañe al Ave María, la recen hincados de rodillas; y que de noche, dentro de sus casas, digan la doctrina, de manera que se oigan unos a otros, y cuando tañeren a las ánimas, rueguen a Dios por los difuntos.

**XXV. Que no se coman lomos, solomos, ni longanizas de carne en sábado**

Costumbre antigua es de la Iglesia no comer carne el día de el sábado, lo cual muchos con poco temor de Dios guardan mal, porque comen todo lo susodicho, como si fuesen días de comer carne; y para remedio de esto, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que ningún español ni indio coma los dichos lomos, solomos, ni longanizas de carne en sábado.<sup>1</sup>

**XXVI. Que el diezmar de los diezmos generales se entienda solamente con los españoles**

Por cuanto en el capítulo noventa de las constituciones sinodales de el concilio provincial que se celebró el año pasado de mil y quinientos y cincuenta y cinco, se mandó que todo fiel cristiano pagase los diezmos como lo manda Dios y la santa madre Iglesia, declaramos que no fue nuestra intención obligar a los indios, sino a los españoles; y así los dichos diezmos generales nunca se han cobrado, ni ahora se cobran ni se mandan cobrar de los dichos indios, excepto los diezmos de las tres cosas, que están mandados pagar por la ejecutoría real, atento a que somos informados que su majestad entiende con su santidad en dar remedio y orden con estas iglesias y ministros de ellas, en lo tocante a los dichos diezmos generales.

**XXVII. Que trata que no se hagan logros ni usuras**

Por cuanto una de las cosas porque principalmente se celebran los santos concilios, es para la reformatión de los fieles cristianos en las buenas y santas costumbres, y para extirpación de los vicios y pecados, especialmente de los más que hay en la república cristiana, entre los cuales son los malditos logreros y usuras; de que hemos sido informados en este santo concilio que se usa públicamente en esta tierra, especialmente en las contrataciones de grana, cueros, cacao, mantas y cera, y en otros géneros de mercaderías, no queriendo vender de contado las dichas mercaderías a su justo y debido precio, sino venderlas fiadas a plazos por ellos señalados y por precios mayores que el último y riguroso precio; y sobre ello hacen contratos fingidos y paliados, con grandes ofensas a nuestro Señor y notable daño y escándalo de toda la república. Queriendo poner remedio para que los semejantes daños no vayan adelante, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que las dichas ventas y contratos tan perniciosos a la república,

por todo derecho divino y humano condenadas, de aquí adelante no se hagan, ni el escribano ni notario dé fe de los tales contratos, so las penas en derecho contenidas contra los tales logreros y usureros. Y porque de esto han sido avisados y castigados muchas veces nuestras ovejas para que no lo hiciesen y no ha aprovechado de cosa alguna, antes con gran cargo de sus conciencias y poco temor de Dios, en gran suma de dineros han infernado sus ánimas y defraudado a sus prójimos; y [porque]son a cargo de lo que así han mal llevado y son obligados a restituirlo, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor *latæ sententiæ, unica protrina canonica monitione præmissa*, a todos los que supieren y hubieren oído decir, en cualquier manera, que hayan hecho los dichos contratos, los vengan a decir y manifestar ante los jueces eclesiásticos en cuyo distrito estuvieren los que hubieren hecho los dichos contratos, dentro de seis días primeros siguientes después que estas nuestras sinodales vinieren a su noticia o supieren de ella en cualquier manera. Donde no, pasado el dicho término y no lo cumpliendo, ponemos y promulgamos en los cuales y cada uno de ellos la dicha sentencia de excomunión mayor.

#### **XXVIII. Que los clérigos no contraten**

Por cuanto es cosa muy prohibida por todos los concilios, así generales como provinciales, y todos los derechos claman y dan voces a que las personas eclesiásticas no traten ni contraten como lo hacen los legos, porque de semejantes contratos y negocios se da muy mal ejemplo y se sigue grande escándalo a los fieles cristianos, *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos a los jueces eclesiásticos, en virtud de santa obediencia, tengan gran cuidado y vigilancia en hacer guardar la sinodal que sobre esto está hecha; y encargamos a todos los prelados que guarden y ejecuten y hagan guardar y ejecutar inviolablemente la dicha sinodal, porque así conviene al servicio de Dios nuestro señor y bien de toda esta república cristiana.

\*

Las cuales dichas constituciones fueron leídas y publicadas en la gran ciudad de Tenochtitlan México, de esta Nueva España de las Indias de el mar océano, dentro de la santa iglesia de la dicha ciudad, a once días de el mes de noviembre año de 1565. Estando presentes el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha ciudad, y los

reverendísimos señores don fray Tomás Casillas, obispo de Chiapas, y don Fernando de Villa Gómez, obispo de Tlaxcala, y don fray Francisco Toral, obispo de Yucatán, y don fray Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia, y don fray Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera, y el ilustre señor licenciado Valderrama, visitador general de esta Nueva España, y los señores doctores Ceinos, Villalobos, Puga, Villanueva, oidores de la Real audiencia que en esta ciudad reside, y en presencia de los señores deán y cabildo de esta santa iglesia de México, y de el procurador de el obispo de Michoacán y los provinciales de las órdenes, y muchos caballeros e regidores de el cabildo de esta dicha ciudad de México, e de los vicarios de el dicho arzobispado y provincia, testigos que fueron presentes los susodichos, y don Fernando de Portugal y Hernando de Villanueva, tesorero y contador por su majestad en esta Nueva España. E yo, Juan de Ibarreta, notario apostólico y secretario nombrado por el muy ilustre reverendísimo señor arzobispo de México de el santo concilio provincial, fui presente a el dicho concilio, y por mandado de su señoría reverendísima hice escribir, leí y publiqué en alta voz, inteligible, las dichas constituciones, subido en un púlpito de la dicha santa iglesia, en fe de lo cual hice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio, etcétera.

En la ciudad de México doce días de el mes de diciembre 1565. Estando ayuntados en el concilio provincial el muy ilustre reverendísimo señor don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha ciudad de México, y los reverendísimos señores don fray Tomás Casillas, obispo de Chiapas, y don Fernando de Villa Gómez, obispo de Tlaxcala, y don fray Francisco Toral, obispo de Yucatán, y don fray Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia, y don fray Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera de el Valle de Oaxaca, dijeron, que por cuanto en el concilio provincial que se celebró el día de la festividad de los bienaventurados san Pedro y san Pablo Apóstoles, de el año pasado de 1555 años, se ordenaron ciertas constituciones sinodales y estatutos, como por ellos parece y consta ser muy provechosos y católicos, conforme al derecho canónico, de donde unos formalmente y otros en virtud, fueron sacados los cuales de nuevo tornamos a ver y examinar: *sancto approbante concilio*, ordenamos y mandamos que las dichas sinodales se guarden y cumplan como en ellas se contiene, juntamente con las que ahora de nuevo hemos estatuido y ordenado en el dicho concilio provincial, excepto en los casos que el santo concilio tridentino santamente, y por bien general de toda la cristiandad, nuevamente ha ordenado, añadido e innovado, como es en los clandestinos y en el impedimento *publicæ*

*honestatis*, y en la afinidad que se contrae por la cópula ilícita, y en los grados de cognación espiritual, y en los tiempos de las velaciones, y en cualquiera otra cosa que pareciere haber añadido el santo concilio tridentino, porque todo aquello se ha de guardar como en el dicho santo concilio se contiene.

Otrosí, por cuanto su majestad ha enviado a todos los prelados de esta Nueva España ciertos breves y letras apostólicas de su santidad, para utilidad y consolación de los españoles y naturales de esta dicha Nueva España, entre los cuales vinieron siete bulas breves, las cuales conviene que se publiquen para que vengan a noticias de todos los ministros e indios, para cuyo beneficio su santidad los concedió. Que en la una bula se contiene que los dichos indios puedan recibir las bendiciones nupciales en todo el año. Y en el otro se contiene que, en tiempo de cualquier entredicho, aunque sea apostólico, puedan en sus iglesias los dichos indios, y en otros lugares píos, oír misa, estando las puertas de la iglesia abiertas y tañer campanas y hacer celebrar los divinos oficios, excluidos los entredichos y excomulgados, y les puedan administrar los santos sacramentos y enterrarlos en sagrado, con tanto que no hayan dado causa al tal entredicho. Y en el otro se contiene que cada y cuando que en estas partes de indios su santidad concediere algún jubileo o indulgencia plenaria, con que lo ganen los que hubieren confesado y ayunado y hecho lo demás que su santidad mandare que hagan los fieles para ganar el dicho jubileo, concede su santidad que los indios lo puedan ganar y ganen, teniendo contrición de sus pecados y propósito de confesarse, en teniendo copia de confesor, o, a lo menos, teniendo propósito de confesarse dentro de un mes, ayunando y haciendo lo demás que manda su santidad. Y en el otro breve se contiene que los arzobispos y obispos, en todas las partes de las Indias, puedan consagrar con bálsamo de estas dichas Indias el santísimo crisma y el óleo santo y de los enfermos, de los catecúmenos, con el número de los ministros que cómodamente se pudieren haber. Y en el otro breve se contiene, que puedan comer lardo, queso, leche y todo género de manteca en cuaresma y tiempos vedados, así españoles como indios, por treinta años; y en el otro breve se contiene que los prelados, arzobispos y obispos de las dichas Indias no sean obligados a ir a visitar por sus personas *limina apostolorum Petri, § Pauli*, con que envíen en su lugar procurador para la susodicho cada cinco años. Y otro breve que trata de los religiosos que van a Castilla. Los cuales dichos breves, que tocan a los dichos indios, mandarían y mandaron a los curas y clérigos y otras personas eclesiásticas lo den a entender a los dichos indios, las



gracias e indulgencias que concede su santidad en los dichos breves, según aquí se declara. = don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de México.= don fray Tomás de Casillas, obispo de Chiapas = don Fernando de Villa Gómez, obispo de Tlaxcala.= don fray Francisco Toral, obispo de Yucatán. = don fray Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia. = don fray Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera.= Ante mi, Juan de Ibarreta.

LAUS DEO.

---

<sup>1</sup> Véase nota de el Cap. 37. de el concilio primero.